

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de diciembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No 315.033 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Pablo Gómez Rivera, apoderado especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00460 00
<b>Demandante</b>	Dariela Del Valle Munevar
<b>Demandados</b>	Flota Bernal S.A. y otros
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	019
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Allegará el historial de la motocicleta de placa AOQ82E actualizado, cuya fecha de expedición no supere 30 días.
2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica y física suministradas en relación con el codemandado Arles Arley Zapata Duque, corresponden a las utilizado por él, e informará cómo las obtuvo, acompañado de las evidencias correspondientes.
3. Ampliará la narración fáctica de la demanda, en el sentido de informar si la señora

Dariela Del Valle Munevar recibió el pago de la incapacidad médica generada por el accidente de tránsito, por el período indicado en el hecho noveno del libelo genitor; y en caso afirmativo, indicará cuál fue la entidad que cubrió ese rubro, las fechas de los pagos y el monto recibido por este concepto.

4. En vista de que la certificación laboral emitida por la empresa Centro Electro Auditivo Nacional al Servicio de la Rehabilitación S.A.S, allegada en los anexos de la demanda, y que data del 05 de junio de 2020, señala que la señora Dariela Del Valle Munevar para aquella época se encontraba vinculada laboralmente mediante contrato de trabajo a término indefinido con un salario de \$1.800.000; y habida cuenta que según la descripción fáctica de la demanda, el hecho que da lugar a la pretense demanda ocurrió el día 15 de julio de 2020, se servirá precisar si dicha vinculación laboral aún sigue vigente, o en caso contrario cual fue su vigencia final. Para ello allegará la respectiva certificación emitida por la empresa empleadora en la que además se especifique la variación salarial sufrida en los años 2020 y 2021. Lo anterior en la medida en que resulta importante contrastar dichas circunstancias no sólo con los hechos y pretensiones de la demanda, sino con la petición de amparo de pobreza.
5. En vista de que ninguno de los hechos de la demanda, indica la razón o fundamento por el cual se reclama como perjuicio material el lucro cesante consolidado, adicionará el escrito genitor en tal sentido y allegará las pruebas que así los soporten.
6. Se servirá indicar para cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas sus datos de ubicación, esto es, correo electrónico, dirección y teléfono.
7. Habida cuenta que se aduce como prueba el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral practicado a la demandante Dariela Del Valle Munevar, rendido por el Doctor José William Vargas Arenas, médico especialista en Salud Ocupacional, se observa que dicho documento no fue suscrito por el mentado galeno; en tal medida deberá allegarse nuevamente firmado por aquel.
8. Así mismo se presentó como prueba el archivo que presuntamente contiene el registro fílmico del accidente de tránsito, no obstante, para este Despacho fue imposible acceder a su contenido, por cuanto el archivo pese a que fue descargado, no pudo consultarse su contenido por no ser compatible con ninguna aplicación de audio y video. En tal sentido, si se insiste en la valoración de dicho documento como medio de prueba, deberá arrimarse en un formato en el que pueda accederse a su contenido.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Pablo Gómez Rivera con T.P. No. 315.033 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1adf681ed297472d29abd05ea9352c91f05561ca0de26e9b073b1646520cae**

Documento generado en 18/01/2022 01:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>